



## DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS ACUATICOS

### RESOLUCION N° 38/2024

Montevideo, 15 de febrero de 2024

**VISTO:** la inminencia de la zafra de captura de camarón (*Penaeus paulensis*) correspondiente al año 2024.-

**CONSIDERANDO:** I) que resulta necesario efectuar un ordenamiento de la pesquería con el fin de evitar la pesca indiscriminada tanto de camarón, así como de otras especies capturadas de forma incidental;

II) que una fracción de la población de camarón ha alcanzado el peso permitido de captura

**ATENTO:** a lo dispuesto por la Ley de Recursos Hidrobiológicos N° 19.175 de 20/12/2013, el Reglamento General de Pesca Artesanal aprobado por Resolución de la DINARA N° 333/2022 de 04/10/2022, y a lo informado por las áreas técnicas de la DINARA;

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS ACUATICOS

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar abierta, a partir del 1 de marzo, la temporada de pesca de camarón (*Penaeus paulensis*).
- 2°.- Fijase en 10 (diez) g (gramos) el peso mínimo individual de captura, transporte y comercialización de camarón fresco entero (*Penaeus paulensis*).
- 3°.- Fijase en 10 (diez) g (gramos) el peso mínimo individual de captura, transporte y comercialización de camarón fresco entero (*P. brasiliensis*) cuando esta especie estuviera presente.
- 4°.- No se aceptará una captura incidental en las trampas de más de un 30% de ejemplares de camarón (*Penaeus spp.*) por debajo del peso permitido (10 g) y no se aceptará captura incidental de camarón por debajo de 8 g.
- 5°.- Se establece exclusivamente para esta zafra en 8 (ocho) el número de trampas para pescadores de tierra o pescadores artesanales que tengan como área de pesca el cuerpo

de las lagunas costeras salobres. En este caso las trampas no podrán formar vagas superiores a 120 m en la modalidad de calado tradicional (bocas contiguas) y 200 m cuando se trate de bocas enfrentadas. Cada vaga deberá estar identificada con el número de Permiso de Pesca.

6°.- Se establece exclusivamente para esta zafra en 1 (uno) el número máximo de trampas por permiso de pesa, otorgado a titulares de Permisos de Pesca Comercial para Pescadores de Tierra o Pescadores Artesanales que tengan como área de pesca el Arroyo de Valizas. En este arroyo las trampas no podrán exceder la mitad del ancho del cauce y deberán estar espaciadas entre sí 200 m (doscientos metros). Cada trampa deberá estar identificada con el número de Permiso de Pesca.

7°.- Se establece que la apertura de las trampas (distancia entre alas) no podrá exceder de 15 m.

8°.- No se podrá agregar paños que prolonguen las alas de las trampas.

9°.- Las trampas unidas o vagas deberán estar espaciadas en una distancia mínima de 100 m con respecto a otras vagas laterales y 200 m entre vagas paralelas.

10°.- Se fija el tamaño de las mallas de los artes de pesca en un mínimo de 10 mm (milímetros) entre nudos contiguos o lo que es lo mismo 20 mm entre nudos opuestos (malla sin estirar).

11°.- Será de responsabilidad del Titular del Permiso de Pesca retirar las varas que fijan las trampas y sostienen los faroles una vez finalizada la zafra; así como tomar las máximas precauciones para evitar derrames de combustible o de otras sustancias contaminantes en el agua, así como de objetos que deterioren la calidad ambiental.

12°.- Se prohíbe la pesca comercial con cualquier arte de pesca y por consiguiente se prohíbe la pesca de camarón, en las áreas de las lagunas costeras establecidas en Reglamento General de Pesca Artesanal Resolución N° 333/2022 (Sección X –Zona K Artículo 60). Esta prohibición se hace extensiva a la pesca deportiva y de subsistencia.

13°.- Se indica que otras especies acuáticas retenidas incidentalmente tales como juveniles de peces y crustáceos deberán ser liberadas vivas, así como también las hembras ovígeras (con esponja) de cangrejo azul o sirí (*Callinectes sapidus* y *C. danae* y *C. ornatus* cuando estas dos últimas especies estuvieran presentes).

14°.- Se fija precautoriamente en 10,5 cm (centímetros) de ancho total de carapacho como talla mínima de extracción de cangrejo azul (*Callinectes sapidus*), tomada esa distancia entre los extremos de las espinas laterales.

15°.- Se prohíbe señalar con elemento alguno los sitios de pesca (boyas, estacas, o trampas con las colas levantadas, etc.) previos a la fecha de apertura de la presente zafra.

16°.- Comuníquese la presente Resolución en el sitio web de la DINARA y a las unidades correspondientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Prefectura Nacional Naval y Destacamentos de las zonas respectivas. Fecho, publíquese en el Diario Oficial (Sección Documentos).



**ALVARO IRAZOQUI**  
**DIRECTOR NACIONAL DE**  
**RECURSOS ACUATICOS**

